CAF 8344/2024/1/CA1 Beneficio de litigar sin gastos de Cooperativa Argentina Textil de Trabajo Ltda. TF 48635-I c/ Dirección General Impositiva s/recurso directo de organismo externo

Buenos Aires, de mayo de 2024.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1º) Que, a fs. 115/116 vta. el Tribunal Fiscal de la Nación denegó, con costas, el beneficio de litigar sin gastos solicitado por la actora, por no haber acreditado su falta de recursos y la imposibilidad de obtenerlos. En consecuencia, lo intimó a pagar la suma de $428.510,53.

2º) Que, contra dicha decisión, aquélla interpuso recurso de apelación a fs. 132/140, contestado por su contraria a fs. 148/150 vta.

Sostiene, en síntesis, que se encuentra acreditada su falta de recursos para hacer frente al pago de los gastos. Cita jurisprudencia a su favor.

Manifiesta que los testimonios demuestran que su parte no tiene lo necesario para afrontar más que los gastos de funcionamiento y que la fábrica se encuentra sin producir por no contar con recursos para funcionar.

Agrega a lo expuesto que la cooperativa desde hace casi cincuenta años es proveedora de gasa hidrófila que consumen los hospitales públicos bonaerenses.

Aduce que no pueden examinarse los estados contables de una cooperativa de trabajo como si se tratara de una sociedad comercial.

Afirma que para hacer posible que el emprendimiento que integran los trabajadores asociados pueda afrontar las costas de la presente causa deberían reducir sus magros ingresos y comprometer el sustento propio y familiar.

Por todo lo expuesto solicita que se revoque lo resuelto por el Tribunal Fiscal y se conceda el beneficio solicitado. Asimismo, apela los honorarios regulados a los letrados del Fisco por altos y éstos los apelan por bajos a fs. 131.

3º) Que el artículo 78 del Código Procesal Civil y Comercial establece que podrán solicitar el beneficio de litigar sin gastos aquéllos que “carecieren de recursos”, por lo que se trata de un privilegio restrictivo y excepcional otorgado sólo a los que efectivamente no posean recursos para costear la demanda que se ha de iniciar, lo cual debe ser probado fehacientemente.

Según el artículo 79, inciso 2°, de ese código, es requisito ofrecer en la solicitud la prueba “tendiente a demostrar la imposibilidad de obtener recursos”, de lo que se infiere que la misma parte que invoca el beneficio tiene la carga procesal de aportar todos los elementos conducentes a crear la convicción del juez sobre la verdad de los hechos probados.

Fecha de firma: 30/05/2024
Firmado por: MARCELO DANIEL DUFFY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ROGELIO W VINCENTI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JORGE EDUARDO MORAN, JUEZ DE CAMARA

#38955517#414139650#20240530091625747

4º) Que, la concesión del beneficio debe quedar librada a la prudente apreciación judicial y sujeta a que los medios probatorios incorporados al incidente reúnan los requisitos suficientes para llevar al ánimo del juzgador la verosimilitud de las condiciones de pobreza alegadas. El legislador ha omitido referencias tasadas sobre el concepto de pobreza, pues éste, por ser contingente y relativo, presenta insalvables dificultades para ser definido con un alcance genérico que abarque la totalidad de las diferentes circunstancias que puedan caracterizar a los distintos casos para resolver. En suma, en cada uno de ellos el tribunal deberá efectuar un examen particularizado a fin de determinar la carencia de recursos, o la imposibilidad de obtenerlos, de quien invoque el beneficio para afrontar las erogaciones que demande el proceso en cuestión (Fallos: 311:1372). Esa situación debe ser excepcional y se impone un criterio restrictivo en su apreciación.

En el beneficio de litigar sin gastos frente a los intereses del peticionario se hallan los de la parte contraria, tan respetables como los de aquél y que podrían verse conculcados si a un limitado beneficio se lo transformara en indebido privilegio, y los de la comunidad en general –interesada en la adecuada percepción de los recursos públicos (Fallos: 311:1372 y 313:1015).

5º) Al respecto, es oportuno destacar que si bien el peticionario ofreció prueba testimonial (fs. 12/15) e informe contable (fs. 14/88) no resultan suficientes para acreditar la falta de recursos sino que más bien representan un problema de liquidez.

6º) Que, por lo tanto, si bien no existen elementos que puedan generar la convicción absoluta acerca de la verosimilitud de las condiciones de pobreza alegadas y, en consecuencia, el merecimiento del beneficio solicitado, teniendo en cuenta las circunstancias del caso y el monto a pagar, resulta razonable conceder el beneficio en un sesenta por ciento (60%), hasta tanto el solicitante mejore de fortuna y sólo en cuanto al pago de la tasa de actuación, quedando excluidos del beneficio los restantes gastos y accesorios generados por la sustanciación de las actuaciones.

Las costas se imponen en ambas instancias por su orden en atención a la forma en que se resuelve (art. 68, segunda parte del CPCCN). Por tal razón se deja sin efecto la regulación de honorarios a favor de los letrados del Fisco.

Por todo lo expuesto SE RESUELVE: hacer parcialmente lugar al recurso, revocar en parte la sentencia y conceder el beneficio en los términos dispuestos en el considerando 6º. Con costas en ambas instancias por su orden (art. 68, segunda parte del CPCCN).

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

JORGE EDUARDO MORÁN MARCELO DANIEL DUFFY

ROGELIO W. VINCENTI

Fecha de firma: 30/05/2024
Firmado por: MARCELO DANIEL DUFFY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ROGELIO W VINCENTI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JORGE EDUARDO MORAN, JUEZ DE CAMARA

#38955517#414139650#20240530091625747

CAF 8344/2024/1/CA1 Beneficio de litigar sin gastos de Cooperativa Argentina Textil de Trabajo Ltda. TF 48635-I c/ Dirección General Impositiva s/recurso directo de organismo externo

Fecha de firma: 30/05/2024
Firmado por: MARCELO DANIEL DUFFY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ROGELIO W VINCENTI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JORGE EDUARDO MORAN, JUEZ DE CAMARA

#38955517#414139650#20240530091625747